

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00292 - 00 *(Cuaderno principal)*

Se procede a resolver la impugnación por vía de reposición formulada por la apoderada judicial del ejecutante contra el auto dictado el 24 de junio de 2022 (pdf 11 cp.) mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento, se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazamientos y se requirió para intentar notificar al demandado a la dirección electrónica previamente informada dentro de la causa.

RAZONES DEL RECURSO

La impugnante relató sobre algunas actuaciones procesales hasta ahora adelantadas, destacando que *«el día 4 de mayo de 2021 se solicitó una historia de crédito a la entidad Data Crédito Experian a efectos de tener información de las direcciones de notificación del demandado. Una vez emitida la historia de crédito por Data Crédito Experian, se pudo establecer que el señor Diego Felipe Barbosa Guío reportó a entidades financieras, del sector real y/o del sector de telecomunicaciones [su] correo electrónico diber29@hotmail.com»*, con base en lo cual intentó adelantar las diligencias para integrar el contradictorio por el canal digital remitiendo la comunicación respectiva el 2 de junio de 2021 a dicha dirección electrónica con acuse de recibo certificado por empresa de mensajería.

Seguidamente anotó que *«desde junio de 2021 se notificó [al demandado del mandamiento ejecutivo] conforme a la norma procesal vigente (...) sin que [el demandado] contestara la demanda y solo por la interpretación del juez en su momento se tuvo por no permitida la forma de notificación»*, por lo que reprocha que ya adelantada la publicación del edicto como se le exigió, requiere que se adelante la notificación mediante la dirección electrónica conforme a la *«modificación que se hiciera recientemente»*, por lo cual solicitó revocar el auto censurado, tener por notificado al demandado desde el 1° de julio de 2021 y continuar con la ejecución.

RÉPLICA

Teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrado el contradictorio porque el demandado no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo, no es

necesario fijar en lista de traslado secretarial ni remitir copia simultanea de la actuación para efectos de contradicción de la impugnación.

CONSIDERACIONES

En primer orden, debe llamársele la atención a la apoderada judicial del demandante porque esta no es la oportunidad procesal para discutir o reprochar el auto dictado el 3 de diciembre de 2021 (pdf 04 cp.) por el cual se negó efectos a las diligencias de notificación adelantadas con base en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, no se interpusieron los recursos oportunamente y por vía de estos tampoco se alegó ninguna irregularidad procesal, a tal punto que de forma obediente procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio. Pensar lo anterior desconocería el principio de preclusión y cosa juzgada de las providencias contenido en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para darle tranquilidad a su reclamo debe decirse que el Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no contempló un régimen de transición para la aplicación temporal de la norma en los actos procesales, por lo que necesariamente debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual, debe adelantarse las diligencias de notificación con base exclusivamente de la norma que se encontraba vigente al momento en que *«comenzaron a surtirse las notificaciones»* por lo que sí se comprende que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo tiene una notificación mixta o compleja que comienza con su notificación por estado al demandante y personal o por aviso al demandado como regula el artículo 296 del Código General del Proceso, la regla aplicable para adelantar las notificaciones es la que se encontraba vigente cuando se notificó por estado el mandamiento ejecutivo al demandante, que como eso ocurrió el 11 de abril de 2019 (pág. 26 pdf 01 cp.), para esa fecha no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino únicamente el Código General del Proceso.

Ese razonamiento jurídico no es para nada caprichoso porque toma en consideración la unidad que rige los actos procesales que juntos conforman en sí mismos el proceso, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»¹ (negrilla aquí).*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

Es que las decisiones judiciales no se pueden notificar a capricho de la parte interesada o del juzgador, pues el artículo 289 del Código General del Proceso expresamente indica que «*las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las **formalidades prescritas en este código***», pues si se controvierten las pautas dadas por el legislador se incurre en nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, según la cual, «*el proceso es nulo (...) cuando no se practica en **legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*». Es por esto que se exige a la parte interesada que en cumplimiento de su deber contenido en el numeral 6° del artículo 78 *ib.* adelante las diligencias para integrar el contradictorio cumpliendo todas las formalidades normativas y no solamente las que considere el memorialista de turno.

Por eso, cuando se envía una citación para notificación personal indicándose que con esta queda notificado el demandado se esta incurriendo en una irregularidad pues como su nombre lo indica es una «*citación*» o «*comunicación*» para que se acerque al despacho personalmente para que un funcionario le ponga de presente la decisión a notificarse, firme y lo prevenga sobre el traslado de la demanda como dictan los numerales 3° y 5° del artículo 291 del Código General del Proceso y, de no acercarse, entonces se envía el aviso con copia de la providencia judicial que sí hace las veces de notificación como se extra del artículo 292 *ibidem*, permitiéndose en uno u otro caso enviar las diligencias por servicio postal autorizado electrónico acreditando el acuse de recibo del mensaje de datos y, obviamente, que se enviaron los documentos requeridos por la norma, a saber: que sí se envió la citación y el eventual aviso con copia del auto respectivo.

En segundo orden, este despacho no se explica la razón por la cual la apoderada judicial del demandante viene hasta ahora a informar que obtuvo la información de la dirección electrónica del demandado al consultar las bases de riesgo financiero, sí previamente no lo había hecho llevando al error al estrado judicial. Efectivamente, obra en el expediente que el 23 de octubre de 2019 (pág. 43 pdf 01 cp.) su colega sustituto solicitó al despacho que se requiriera a un operador de información financiera para ubicar bienes del deudor, así como el 12 de julio y el 27 de septiembre de 2019 (pág. 36 pdf 01 cp.) se solicitó el emplazamiento diciendo que desconocía más direcciones del demandado, frente a lo cual el despacho negó las primeras de las solicitudes y accedió a emplazar al demandado por auto del 13 de febrero de 2020 (pág. 50 pdf 01 cp.), pero luego intentó hacer las diligencias a la dirección electrónica «*diber29@hotmail.com*» (pág. 64 pdf 01 cp.), que ni siquiera había sido informada en la demanda ni en ninguna otra actuación por lo que desconoce uno de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, si acaso hubiera aportado el historial de crédito expedido por Experian Colombia S.A., hubiera servido de insumo suficiente para ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica respectiva y

se hubiera omitido ordenar el emplazamiento del demandado como lo hizo correctamente el despacho frente a la manifestación expresa, clara y reiterada de la parte demandante acerca de desconocer otra dirección o lugar en donde debía notificarse al demandado.

En estricto sentido, la actitud de la parte demandante daría lugar a que se declare la nulidad de la actuación desde el auto dictado el 13 de febrero de 2020 (pág. 50 pdf 01 cp.) por el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, porque contrario a su afirmación sí conocía de otra dirección en la que se podían intentar las diligencias para integrar el contradictorio, pero atendiendo al principio de economía procesal y con base en los deberes contenidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se tomó la determinación de continuar con los trámites del emplazamiento al demandado y, al mismo tiempo, se ordenó a la demandante adelantar las diligencias para adelantar el contradictorio a la dirección electrónica informada con base en la norma aplicable que son los artículos 291 y 292 *ibidem*, porque sí efectivamente resultan válidas las diligencias sencillamente no habría lugar a designar el curador *ad litem* que represente los intereses del demandado, pero si fallan las diligencias ahí sí se designaría auxiliar de la justicia y se conservaría todo el trámite adelantado. Debe concluirse que la decisión debe ser confirmada en su integridad y, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 24 de junio de 2022 (pdf 11 cp.) mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento, se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazamientos y se requirió para intentar notificar al demandado a la dirección electrónica previamente informada dentro de la causa.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia confirmada respecto de la inclusión de los datos del proceso en el registro nacional correspondiente.

Secretaria proceda de conformidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 07/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9091799584eb6f004f95455e5547cfed64d873bed9e26f53eb084fba8fa338**

Documento generado en 04/11/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>